

Santiago, siete de diciembre de dos mil cinco.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1° Que se apela la negativa a declarar prescrita la acción penal derivada del delito de estafa por el que se ha procesado a Ximena Riff Rojas, según se resolvió el 20 de agosto pasado a fojas 45 de estas compulsas, en la Visita Extraordinaria del Décimo Séptimo Juzgado del Crimen, rol N° 15.260-R.

Como argumento para tal pretensión extintiva, se alegó por su defensa en lo principal de fojas 82 del cuaderno a la vista, que el plazo de prescripción de cinco años aplicable al presunto ilícito había concluido el 8 de octubre de 2002, de acuerdo con el inicio de su conducta - el cobro del primer cheque el 8 de octubre de 1997 - según quedó estructurado en la resolución que la procesó y que habrá de tenerse como fecha de su perpetración por tratarse de un delito material en que “el momento de su comisión es aquel en que se ejecuta la acción, prescindiendo de aquel en que se verifica el resultado”.

2° Que en la decisión en que se procesó a Ximena Riff, de 13 de julio de 2005 se le atribuye la autoría en los hechos constitutivos del ilícito pesquisado, concretado en las resoluciones 1880 y 1085, respectivamente, de 22 de agosto de 1997 y 5 de mayo de 1998 que adjudican a M&P Délano Consultores, labores de apoyo externo a concesiones del Ministerio de Obras Públicas a realizarse por un equipo de profesionales y un honorario específico, que se habría pagado a la enjuiciada de autos con los cheques que se singularizan en la letra h) de su acápite 5° cobrados entre el 8 de octubre de 1997 y el 20 de octubre de 1998.

Luego, el hito referencial para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal que corresponde al delito sería justamente las fechas señaladas que preceden.

Se trata ahora de determinar si el aludido plazo se ha interrumpido, o suspendido, por algún hecho sobreviniente que, conforme a la ley, afecte su continuidad.

3° Que en la resolución que se revisa, se postula que la suspensión del plazo se habría producido en dos oportunidades, la primera, el 5 de diciembre de 2000 en que la Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó a la

juez de primer grado, a la sazón instructora de este proceso, compulsar la denuncia de la procesada Sara Cristina Oliva Martínez y adoptar las medidas pertinentes a su respecto por posibles delitos cometidos en el Ministerio de Obras Públicas; la segunda, habría tenido lugar el 10 de marzo de 2003, en que la misma Corte ordenó a la ministra en visita sustanciar por cuerda separada los hechos relacionados con trabajos de apoyo administrativo a unidades del MOP, en especial la de concesiones desde el año 1997 en adelante en sus aspectos de llamado a licitación, adjudicación, administración, desarrollo, pagos y cumplimiento de las bases referidos al Instituto de Economía de la Universidad de Chile y a GATE.

La última habría tenido por objeto dirigir la investigación a precisar la manera de contratar al personal de apoyo, el modo en que serían requeridos los servicios, compatibilidad legal y física con las bases, servicios prestados, retribución de ellos y tributación por los prestatarios, además de establecer las razones de elegir el Instituto de Economía señalado y la Empresa GATE a funcionarios del propio Ministerio como personal del apoyo, junto con determinar el procedimiento para llamar a licitación de obras o servicios por el Ministerio desde 1997 en adelante, para detectar posibles irregularidades.

Alude también la señora Ministra, que por Acuerdo de 21 de enero de 2003, la Corte Suprema resolvió que la causa conocida como “Caso Gate” acumulada al rol 15.260-P5 sobre fraude al fisco sustanciada en el Décimo Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago se tramitara por Ministro en Visita Extraordinaria del citado tribunal de alzada.

4° Que conforme lo dispone el artículo 95 del Código punitivo, el plazo de prescripción se inicia a partir del día en que se hubiere cometido el delito, de allí que para que opere la suspensión a que se refiere el artículo 96 del mismo Estatuto, además de existir un procedimiento dirigido en contra del delincuente, por alguno de los medios que consignan los artículos 81 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, éste debe afincarse en hechos determinados en cuanto al tiempo, naturaleza y circunstancias de comisión, que no den lugar a equívoco alguno.

5° Que la primera de las instrucciones de la Corte de Alzada no pudo surtir el efecto que le atribuye la resolución denegatoria que se revisa, por

carecer la formulada por Sara Oliva Martínez - según se lee a fojas 17 de estas compulsas - de los presupuestos que para la denuncia de un delito exige el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, como son el hecho que lo constituye y por lo regular el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, que muevan a disponer una investigación.

6° Que la segunda resolución de la misma Corte de Apelaciones, dos años y cuatro meses después de la primera, en que se ordena - como ya se expresó - que se investigue por cuerda separada, mediante una revisión de toda la estructura de selección de los oponentes para desarrollar las labores de apoyo administrativo, la posible comisión de delitos en cada una de las fases o secciones en que esta estructura se divide desde el punto de vista de la regularidad administrativa, por la amplitud de la pretensión investigativa, que se sugiere excluye la posibilidad de determinación personal que exige el citado artículo 96 del Código Penal.

7° Que, por la misma imprecisión no puede estimarse relevante para los efectos de suspender el plazo de que se viene tratando, la querrela de 25 de octubre de 2004 interpuesta por los parlamentarios Evelyn Matthei Fonet y Víctor Pérez Varela, toda vez que no obstante la abundancia de citas y fundamentos de derecho, los hechos que le sirven de sustento no se refieren determinadamente a un hecho y a un culpable.

8° Que, de la manera que se razona, las decisiones de esta Corte, en cuanto dispuso en alguna oportunidad tanto la compulsas de antecedentes para investigar eventuales delitos, cuanto la tramitación por cuerda separada de un proceso con iguales fines, son en su esencia de naturaleza económica, así como aquella de la Excm. Corte Suprema que dispuso la Visita Extraordinaria y carecen de eficacia para producir el efecto de suspender el curso de una prescripción que se encontraba corriendo a favor de una persona inculpada.

9° Que, en consecuencia, la única actividad que pudo producir el efecto de suspender el plazo de prescripción respecto de la enjuiciada Ximena Riff Rojas, sólo tuvo lugar el 11 de julio del presente año 2005, en que

fuera dirigida la investigación en su contra al llamársele a prestar declaración indagatoria.

Y, toda vez que las fechas de la presunta perpetración de los ilícitos atribuidos y la del advenimiento del día en que debe entenderse prescrita la acción penal - el 20 de octubre de 2003 - consecuente con su data, según se dijo en el motivo segundo de esta resolución, no se ha producido algún hecho que conforme a la ley altere el cómputo de dicho término, como lo sería la interrupción de la prescripción, habrá de acogerse la pretensión liberatoria de su defensa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 54 bis y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** la resolución apelada de veinte de agosto de dos mil cinco, compulsada a fojas 45 y siguientes en cuanto desestima la solicitud de prescripción de lo principal de fojas 82 del expediente a la vista, y se decide en cambio, que se la acoge y se declara prescritas las acciones penales emanadas de los eventuales delitos que se le atribuyeron en esta causa a Ximena del Carmen Riff Rojas; y consecuentemente queda sin efecto el procesamiento dictado en su contra de trece de julio de dos mil cinco, escrito a fojas 1 de estas compulsas.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Montiglio quien estuvo por confirmar la resolución en alzada atendidos sus propios fundamentos.

Notifíquese y devuélvase con su agregado.

Redacción de la ministra Amanda Valdovinos.

Rol N° 23.605-2005.

Dictada por la Quinta Sala de esta Corte integrada por los ministros señores Víctor Montiglio Rezzio, Carlos Gajardo Galdames y Amanda Valdovinos Jeldes.